



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09925-2006-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ÓSCAR GUSTAVO PONCE ALTAMIRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Gustavo Ponce Altamirano contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 68, su fecha 19 de octubre de 2006, que, revocando la apelada declaró improcedente la demanda de hábeas data.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando conocer el modo y la forma en que fue el procedimiento de la negativa a la solicitud presentada a la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6º de la Ley N.º 27803 para analizar los casos de despido arbitrario por cese irregular, como parte del Expediente N.º 1122. Presenta como medio probatorio, y en tanto exigencia de vía previa, la carta remitida a la demandada.

Con fecha 29 de mayo de 2006, el Procurador Público Ad Hoc del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a cargo de los asuntos derivados de la Ley N.º 28703 contesta la demanda, negándola y contradiciéndola. Alega que la actividad de las Comisiones Especiales creadas para revisar los ceses colectivos por renuncia compulsiva y/o coacción fue regular. Además, considera que no es el emplazado quien determinó qué trabajador podía ingresar o no al registro que se creó, sino que ello fue realizado por tales comisiones. Asevera en síntesis que lo pretendido por el accionante es cuestionar la descalificación realizada, la que necesitaría de una acción contenciosa-administrativa, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Con fecha 15 de agosto de 2006, el Primer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Lambayeque declara fundada la demanda, tomando en consideración que el recurrente realizó la petición de manera adecuada a través de conducto notarial, y lo solicitado no afecta la intimidad personal ni está excluida por ley o por razones de seguridad nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 19 de octubre de 2006, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, debido a que cuando el demandante realizó la petición, la Comisión todavía se encontraba en funcionamiento, por lo que el accionado no tenía la capacidad para entregarle la información deseada.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, su objeto es que se entregue al recurrente información sobre el Expediente N.º 1122 concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6º de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto.
2. Al respecto, este Tribunal advierte que aunque se pretende enfocar la controversia como la necesidad de motivar las razones por las cuales el actor no fue incluido en la relación de trabajadores que fueron declarados como irregularmente cesados, e incluso el propio requerimiento de fecha cierta (fs. 3 del Expediente) pretende que la información que se proporcione exponga necesariamente los motivos por los que no se incluyó al recurrente en el listado de trabajadores irregularmente cesados, el objetivo del proceso de hábeas data no es tal, sino exclusivamente y por lo que toca a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta.
3. Aunque el demandante tiene todo el derecho de conocer el contenido del Expediente N.º 1229 formado como consecuencia de su solicitud, su pretensión que la información requerida contenga una motivación detallada sobre las circunstancias del por qué no fue incluido en el antes referido listado no se corresponde *strictu sensu* con el proceso de hábeas data, pues puede ocurrir que tal motivación no exista o que exista sólo parcialmente, debiéndose limitar la demandada a entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en el expediente. La razón de ser de esta premisa reside en el hecho de que la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la requiere, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente.
4. Si como sucede en el caso de autos la motivación no existe, resulta deficiente, tal situación puede considerarse discutible, pero su dilucidación, no es pertinente en el proceso constitucional de hábeas data, sino en otra clase de proceso. Bajo tales circunstancias y aun cuando el demandante tiene razón cuando requiere información sobre su expediente, no la tiene en cambio, desde el punto de vista del proceso planteado, cuando pretende que tal información le sea entregada de determinada manera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Si el trámite dispensado a la solicitud ha merecido un pronunciamiento único que no supone motivación y ello consta de dicha forma en su expediente, es esa información la que se debe proporcionar a la recurrente, quien en todo caso y a partir de lo que convenga a sus derechos, procederá como mejor corresponda.
6. Por consiguiente habiéndose acreditado parcialmente la vulneración del derecho constitucional reclamado, la presente demanda debe estimarse en parte.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data en la parte en que se solicita la entrega de la información contenida en el Expediente N.º 1122 e **INFUNDADA** en el extremo en que se exige copia del acta de evaluación de individualización realizada a la solicitud presentada a fin de que se incluya al demandante en los listados para el Registro Nacional de trabajadores irregularmente despedidos.
2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Expediente N.º 1122 concerniente a su solicitud sobre calificación de su despido con el objeto de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N.º 27803. Dicha información le deberá ser proporcionada en la forma en que se encuentre en el citado expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)